

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 977 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 890 de 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CRT 890 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión, entre la red de valor agregado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB y la red de TPBCL, a nivel de abonado, operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el municipio de Ibagué (Tolima).

Que mediante escrito radicado ante la CRT el 9 de diciembre de 2003, al cual le correspondió el número de radicación interna CRT 200333488, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a través de su gerente legal, FABIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 890 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

I. PETICIÓN PRINCIPAL.

El recurrente como petición principal solicita que se revoque en su totalidad la Resolución CRT 890 de 2003 y que la CRT proceda a ordenar que se adelante el proceso de negociación directa de que trata el Capítulo IV del Título IV de la Resolución 087 de 1997. Fundamenta su petición en los argumentos que se resumen a continuación:

Improcedencia de la imposición de servidumbre sobre la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el municipio de Ibagué

El impugnante inicia su planteamiento preguntando si "¿Puede imponerse servidumbre a favor de la red de valor agregado de ETB sobre la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la ciudad de Ibagué, violando el derecho fundamental de la

m
08
21 Jul

defensa de esta última empresa?, toda vez que a su juicio, la CRT ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa (artículo 29 de la Constitución Política) de los cuales es titular COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por cuanto mediante la Resolución impugnada se dio prioridad a derechos que no son considerados como fundamentales (en particular el derecho a solicitar y obtener la interconexión), en cabeza de ETB, en detrimento de los derechos fundamentales mencionados con anterioridad.

Respalda, el argumento de la presunta violación al derecho de la defensa y debido proceso en la sentencia T - 046 de 1999 de la Corte Constitucional, considerando que el derecho al debido proceso de su representada fue violado al no permitírsele "conocer el estado y condiciones de la negociación adelantada entre ETB y TELETOLIMA hoy en liquidación, para efectos de la interconexión entre la red de valor agregado de la primera y la RTPBCL de la segunda con el objeto de manifestar su opinión frente a condiciones eventuales en que se ejecutaría dicha interconexión y proponer otras condiciones de la misma a ETB".

Agrega que al expedir la Resolución impugnada, la CRT "no tuvo en cuenta las manifestaciones y consideraciones expresadas en su momento por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES dentro del procedimiento administrativo de imposición de servidumbre objeto de la mencionada resolución en el mes de julio de 2003, tanto así que a tales manifestaciones no se hace referencia en ninguno de los apartes de dicho acto administrativo, razón por la cual es necesario reiterar lo expresado en ese momento por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES".

El recurrente considera que aún cuando en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se hayan subrogado los contratos de interconexión vigentes, y sea titular de los derechos de uso de los sistemas requeridos para prestar los servicios de telecomunicaciones, adquiriendo el carácter de operador de las redes que venía operando TELETOLIMA hoy en día en liquidación, ello no implica que se haya subrogado igualmente en los procedimientos administrativos en los cuales era parte la mencionada empresa.

Por último manifiesta que no puede atribuirse el desarrollo y resultado de una servidumbre a personas que no han sido parte de las etapas de la actuación administrativa por la cual se pretende imponerla, toda vez que no participaron directamente en las negociaciones efectuadas entre el solicitante y el interconectado, antes ni durante el trámite del proceso administrativo.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo debe aclararse que, contrario a lo indicado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a quien correspondía en primer término informar sobre el estado de las negociaciones entre TELETOLIMA (en liquidación) y ETB no era a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Dicha responsabilidad, recaía directamente en el operador que adelantó el trámite administrativo y que participó activamente en el mismo, lo anterior precisamente por los términos y alcance de la subrogación de las obligaciones, deberes, contratos y actividades de TELETOLIMA por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por virtud de lo establecido en el Decreto 1612 de 2003, y el contrato de explotación de bienes celebrado entre las dos empresas.

No obstante, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el derecho al debido proceso, el día 17 de Julio de 2003, por medio de comunicación radicada en instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - como obra en el expediente en el folio 101 - informó al doctor Alfonso Gómez Palacios, en su calidad de representante legal de dicha empresa, sobre el trámite administrativo de imposición de servidumbre que adelantaba la CRT sobre la infraestructura que soporta el servicio de telecomunicaciones prestado por TELETOLIMA y le remitió copia del expediente (84 folios a la fecha). Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, se procedió a citar "a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para que se haga parte en la actuación administrativa (...) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la presente comunicación, remita sus comentarios y posición sobre el particular".

03
of hnd

En atención a lo anterior, mediante escrito radicado con el número CRT 200332169 del 22 de Julio de 2003, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentó ciertas objeciones al proceso de imposición de servidumbre, las cuales fueron tratadas y resueltas en la Resolución CRT 890 de 2003.

Adicionalmente, el día 8 de Agosto de 2003 se llevó a cabo una reunión "dentro de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbre de la red de valor agregado operada por ETB (ISP) con las redes de TPBCL de TELECARTAGENA en liquidación y TELETOLIMA en liquidación" en la cual participaron representantes de ETB y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. En la mencionada reunión se hizo énfasis en que dentro del "trámite de las actuaciones administrativas (...) se había hecho necesario llamar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como una nueva parte dentro de la actuación administrativa, en el entendido en que TELETOLIMA y TELECARTAGENA se encontraban en la actualidad en liquidación, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que deben observar las actuaciones administrativas", tal y como consta en el folio 116 del expediente.

De lo anteriormente expuesto, es evidente para la CRT que no sólo a lo largo de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución CRT 890 de 2003, fueron debidamente garantizados los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, sino que dicho operador participó activamente en la misma para salvaguardar sus intereses. El que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no comparta las apreciaciones y argumentaciones del recurrente, no significa que con ello se le hayan vulnerado los derechos constitucionales antes mencionados, como pretende el recurrente.

Por otro lado, con respecto a la supuesta falta de revisión de los argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el escrito del 22 de Julio de 2003, por considerar que la resolución impugnada "no hace referencia" a ellos, debe mencionarse que como lo ha indicado la CRT en otras oportunidades, el hecho que en un acto administrativo no se mencione expresamente uno de los escritos presentados por las partes a lo largo de la actuación administrativa, no quiere decir que el mismo no haya sido tenido en cuenta por la administración, pues en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, todos y cada uno de los documentos asentados en el expediente fueron cuidadosamente estudiados y analizados por la Comisión.

Lo anterior se demuestra con la simple lectura de la resolución recurrida, en la cual se dedicó todo un aparte de la misma al análisis de la procedencia de la imposición de servidumbre, oportunidad en la que se manifestó que a pesar de la liquidación de TELETOLIMA (mediante el Decreto 1612 de 2003) y que el nuevo gestor del servicio es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en el caso de estudio se mantiene la misma infraestructura, las mismas condiciones técnicas de las redes y la naturaleza del servicio, por lo que se hace procedente la imposición de la servidumbre. Así mismo, en la resolución recurrida se explicó que en la medida en que en la actualidad la actividad de telecomunicaciones recae en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, debe entenderse que dicho operador sustituye a TELETOLIMA en las responsabilidades derivadas del servicio de telecomunicaciones, entre las cuales se encuentran las actuaciones administrativas tendientes a imponer la servidumbre.

En ese orden de ideas, el cargo propuesto por el recurrente, no tiene vocación de prosperar.

II. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Como petición subsidiaria solicita el recurrente que se modifiquen los artículos sexto, séptimo, noveno y décimo del anexo III y los puntos II.1 y II.2 del artículo undécimo del anexo III de la Resolución CRT 890 de 2003, con base en los siguientes argumentos:

03
R

I. La interconexión existente entre la RTPBCLD de ETB y la RTPBCL de TELETOLIMA hoy en liquidación.

Para sustentar este cargo, manifiesta el recurrente que teniendo en cuenta que la interconexión entre las mencionadas redes fue determinada mediante el contrato de fecha 16 de diciembre de 1999, el cual se encuentra vigente, la Resolución recurrida al hacer referencia al mencionado contrato incurre en los siguientes errores:

1.1 Referencia a la Atención de Reclamos y Gestión Operativa de Reclamos

Se considera importante precisar que en este punto se analizarán conjuntamente los cargos presentados en el escrito de impugnación en los puntos 2.1 y 3, relativos a la "Referencia a la Atención de Reclamos" y a la "Gestión Operativa de Reclamos" respectivamente.

El impugnante, sobre la atención de reclamos, pone de presente que en la resolución recurrida se afirma en el artículo 6° del Anexo III, que "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB deberán acogerse al procedimiento de atención y solución de reclamos de que trata el Anexo Financiero - Comercial (sic) del Contrato de Interconexión suscrito entre ETB y TELETOLIMA para el servicio de larga distancia". Sin embargo, según el recurrente, dicho contrato en lo referente al tema de los reclamos, solamente hace mención al arrendamiento de un espacio físico por parte de TELETOLIMA a ETB, y el canon a pagar, lo cual, en términos del recurrente, "debió incluirse en tales términos dentro del artículo mencionado".

En lo relativo a la gestión operativa de reclamos, en resumen, considera el recurrente que la Resolución CRT 890 de 2003, omitió incluir el valor por concepto de la gestión operativa de reclamos ("diferente a la atención de reclamos enunciada") del servicio de valor agregado que ETB debe eventualmente reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la ciudad de Ibagué.

Adicionalmente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentó una propuesta para fijar dicho valor, tomando como referencia el contrato de interconexión vigente entre las dos empresas, consistente en el pago, por parte de ETB, de la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), por cada reclamo remitido por ETB para su verificación en la red local de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a la remisión que hace la resolución recurrida a los procedimientos para la atención y solución de reclamos definidos en el Anexo Financiero y Comercial del Contrato de interconexión suscrito entre ETB y TELETOLIMA (para el servicio de larga distancia), debe tenerse en cuenta que el propósito de la remisión realizada fue precisamente que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB aplicaran para la atención de reclamos derivada de la interconexión entre la red de valor agregado operada por ETB y la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la ciudad de Ibagué, las mismas disposiciones previstas para el caso de la interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLD, dentro de las cuales las partes acordaron que la única obligación de TELETOLIMA sobre este particular, sería la provisión del espacio necesario para que ETB sea quien recepcione directamente todas aquellas reclamaciones relacionadas con el servicio que presta.

Lo anterior, se encuentra ajustado a la oferta final presentada por ETB anexa a la solicitud de imposición de servidumbre, en la cual en el numeral 2.6 del Anexo Financiero y Comercial de la minuta de contrato de acceso, uso e interconexión propuesto por el solicitante, se indicó expresamente que las partes se acogerían al procedimiento de atención y solución de reclamos de que trata el Anexo Financiero del Contrato de larga distancia al que ya se ha hecho referencia.

Al respecto, vale la pena recordar que según lo consagrado en el artículo 4.4.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, en caso que alguna de las partes no presente su oferta final en el plazo establecido para tales efectos, corresponderá a la CRT imponer la

08
et
hul

respectiva servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, previa verificación de que la misma se encuentre ajustada a la regulación y a la ley. Así las cosas, en el caso de estudio, la CRT procedió a imponer la servidumbre con base en la oferta final presentada por ETB - la cual se encuentra acorde con la regulación de carácter general -, pues ni TELETOLIMA en su momento, ni COLOMBIA TELECOMUNICACIONES al ser involucrado como parte en la presente actuación administrativa, presentaron dentro del término señalado para tales efectos, la respectiva oferta final debidamente sustentada. En todo caso, debe insistirse en que el recurso de reposición no es el escenario para que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES formule propuestas distintas a las contenidas en la oferta final presentada por ETB, dichas propuestas o alternativas para que pudieran ser tenidas en cuenta por el regulador para efectos de imponer la servidumbre, como ya se mencionó, han debido ser puestas en conocimiento de la CRT dentro del término establecido para la presentación de la oferta final.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro que de presentarse quejas o reclamaciones relativas a los servicios de valor agregado prestados por ETB, corresponderá a dicho operador atender y recibir directamente las reclamaciones en el espacio físico que para tales efectos TELETOLIMA, en su momento, puso a su disposición.

Por las razones antes indicadas, no procede el cargo.

1.2. Referencia a la Gestión de Cobro de Cartera Morosa

En este cargo, en resumen el recurrente sostiene que el artículo 7º del anexo III de la Resolución CRT 890 de 2003, al establecer que la Gestión de Cobro de Cartera se hará de conformidad con lo establecido en el Contrato de Interconexión celebrado entre ETB y TELETOLIMA para el servicio de larga distancia, está incurriendo en un error, ya que considera que en el Anexo 2, Comercial y Financiero del Contrato de Interconexión celebrado entre ETB y TELETOLIMA para el servicio de larga distancia, en el punto 5 se establece solamente *"que los costos por este concepto a favor de TELETOLIMA serán del 40% sobre el valor recaudado"*, sin hacer referencia a la gestión de cobro de cartera morosa, considerando el recurrente que la CRT yerra en la medida que remite a una disposición que no contiene nada acerca de lo que se pretende reglamentar.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es preciso recordar que como ya se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, en caso que alguna de las partes no presente su oferta final, la CRT *"impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, dando fin al proceso de esta manera"*, lo anterior siempre y cuando la oferta se encuentre ajustada a las condiciones definidas por la regulación de carácter general, lo cual se predica de la oferta presentada por ETB dentro del presente trámite administrativo. Así las cosas, y debido a que en el caso particular ni TELETOLIMA ni COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentaron dentro del término señalado para tales efectos, una oferta final en los términos definidos por el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, corresponde a la CRT imponer servidumbre, tomando como base la oferta presentada por ETB, la cual, en lo que respecta al servicio de gestión de cobro de la cartera morosa dispuso expresamente que *"TELETOLIMA prestará el servicio de Gestión de Cobro de la Cartera Morosa de los valores facturados con ocasión del presente Contrato de la manera establecida en el Anexo Financiero Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes."*

Teniendo en cuenta que la remisión realizada al anexo financiero se encuentra soportada en las disposiciones regulatorias antes mencionadas, el cargo propuesto por el recurrente, no tiene vocación de prosperar.

¹ Folio 97 del Expediente 3000-4-2-36

Handwritten signature and initials: "m", "08", and "J. J."

1.3 Referencia a la Conciliación y Cruce de Cuentas.

Argumenta el recurrente en resumen, que el artículo 11º, en el numeral 11.1, del anexo III de la resolución impugnada establece que las partes "se acogerán al procedimiento de confrontación de saldo y conciliación de cuentas de que trata el Anexo Financiero Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre ETB y TELETOLIMA para el servicio de larga distancia". Sin embargo, considera que en dicho contrato no se "estableció expresamente un procedimiento de confrontación de saldos y conciliación de cuentas".

Renglón seguido, el recurrente sostiene: "La misma observación se hace en relación con lo indicado en el punto 11.2 del artículo undécimo del anexo III de la cuestionada resolución 890, en relación con el procedimiento de aclaración de cuentas".

Consideraciones de la CRT

Respecto de este cargo, debe tenerse en cuenta que el contrato de interconexión suscrito entre ETB y TELETOLIMA establece en el *Anexo 3. Comité Mixto de Interconexión*, punto 2, (sobre los administradores), que dentro de sus funciones específicas se encuentra la de "adelantar las conciliaciones y realizar el seguimiento a las transferencias entre las dos compañías". Adicionalmente, las partes definieron como funciones del CMI "establecer los procedimientos y cronogramas que sean necesarios para la debida ejecución del contrato de Interconexión, que no hayan sido definidos en su texto. (...) Verificar que se realice y cumpla a cabalidad con las transferencias y pagos que procedan entre las partes. (...) Ejercer las demás funciones que se deriven de la necesidad de dar adecuada ejecución al contrato de interconexión y cumplimiento a las normas legales aplicables"².

De las disposiciones contractuales transcritas se infiere claramente que el CMI se encuentra en capacidad de establecer los plazos, forma, procedimiento y demás particularidades que permitirán a los operadores interconectados adelantar los procedimientos de conciliación y cruce de cuentas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la regulación de carácter general, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en especial el artículo 4.4.17 de la Resolución CRT 087 de 1997³, establece parámetros que se deben tener en cuenta, al momento de determinar las condiciones y previsiones para adelantar las conciliaciones y cruce de cuentas.

En ese orden de ideas, la CRT considera desestimados los cargos formulados por el recurrente.

2 Numeración para el acceso a Internet por demanda

El recurrente, en resumen, solicita a la CRT que fije el valor correspondiente al uso de la red local que ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES "por el uso de la red local, cuando se acceda a la red de ETB para el servicio de internet (sic) por demanda".

Sustenta lo anterior en que de conformidad con el artículo 7.1, literal b) del Anexo II de la Resolución CRT 890 de 2003, se ordena a las partes "establecer los procesos y cronogramas necesarios para el esquema de numeración adoptado para el acceso a Internet por Demanda", lo cual implica para las partes la adopción de la numeración apropiada (948), y el cobro de una tarifa integral, realizando el cobro de un valor único por el acceso a la numeración 948.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que en la medida en que el tema relativo al pago por el uso de la red local para el acceso a Internet por Demanda no ha

² Supra 1, ordinal A, numerales 1, 10 y 13 respectivamente.

³ CAPITULO IV, NEGOCIACION DIRECTA E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES.

mc
03
et huf

sido tratado por las partes durante la actuación administrativa como un punto objeto de discrepancia – lo cual se deriva de la comparación de las ofertas presentadas por los operadores dentro del término señalado para tales efectos – y sólo con ocasión del recurso de reposición COLOMBIA TELECOMUNICACIONES trajo a colación dicho tema, no correspondería a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones pronunciarse sobre este particular en los términos señalados por el recurrente.

No obstante, tal y como lo indica el recurrente, la CRT en el acto administrativo de imposición de servidumbre con el fin de otorgar a las partes las herramientas necesarias para la puesta en marcha de la interconexión, estableció una obligación en cabeza de las mismas, la cual consiste en *fixar todos los procesos y cronogramas necesarios para el establecimiento del nuevo esquema de numeración adoptado para el acceso a Internet por Demanda*, obligación, que en consideración de la CRT, también implica que las partes deban definir directamente, según los lineamientos establecidos en la resolución 890 y en la regulación de carácter general, el valor que ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES por el uso de la red local, de manera que en el acto administrativo recurrido se han establecido los requisitos y componentes necesarios para que las partes puedan poner en funcionamiento la interconexión.

Por la razón expuesta, no procede el cargo.

3 Costos de acceso

El recurrente manifiesta su discrepancia con la suma establecida como costos de acceso en el artículo noveno del anexo III de la resolución impugnada, ya que, sostiene que *“la unificación de la operación de las redes de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y TELETOLIMA implica la aplicación de distintos principios”*. Renglón seguido propone la metodología para analizar y establecer los costos de acceso, proponiendo los valores y la forma de reajustarlos.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a los valores, por concepto de costos de acceso, establecidos en la Resolución recurrida, debe aclararse que los mismos se derivan de la documentación asentada en el expediente y que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tuvo oportunidad de conocer y debatir en la oferta final, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4.4.6 y 4.4.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, que indican que el operador sobre el cual recaerá la imposición de servidumbre cuenta con un plazo determinado para presentar observaciones y comentarios a la oferta final del operador solicitante, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final. En caso que alguna de las partes de la actuación administrativa no presente su oferta final en debida forma, y dentro del plazo concedido, la CRT se encuentra en la obligación de decidir la solicitud de imposición de servidumbre y definir las condiciones de la misma con fundamento exclusivo en la oferta final prestada por el solicitante, siempre y cuando la misma se ajuste a la regulación y a la ley.

En el caso que se estudia, ni TELETOLIMA ni COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentaron dentro del término establecido para tales efectos, una oferta distinta a la indicada por ETB en la solicitud de imposición de servidumbre radicada bajo el número CRT 303399, aún cuando ambas empresas tuvieron la oportunidad procesal para hacerlo, pues aún cuando COLOMBIA TELECOMUNICACIONES fue involucrada en la presente actuación administrativa una vez se produjo la expedición del Decreto 1612 de 2003, por el cual se ordenó la liquidación de TELETOLIMA, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones otorgó a dicho operador un plazo razonable para formular sus comentarios, solicitar pruebas y/o presentar una oferta con un alcance y valores distintos, iguales o similares a los definidos en la oferta final de ETB, lo cual en dicha oportunidad no hizo.

En efecto, como se comprueba en la revisión del expediente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en respuesta a la comunicación CRT 200351593, por medio de la cual se le citó como tercero interesado, nada manifestó sobre los valores y condiciones generales de la oferta presentada por ETB y sólo con ocasión del recurso de reposición

03
et

presentó una alternativa distinta a la inicialmente propuesta por el operador solicitante, no siendo ésta la oportunidad procesal para hacerlo.

Con base en lo anterior, se tiene desestimado el cargo y la pretensión de recurrente.

4 Tarifa para la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo

El recurrente considera que se omitió incluir el valor que ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES por concepto de refacturación del servicio de valor agregado prestado por ETB a usuarios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la ciudad de Ibagué.

Adicionalmente, el gerente legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES propone una opción para el cargo por la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo, que ETB debería pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, tomando como base el esquema que *"ETB ha propuesto a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para el cobro de la facturación del servicio de tarifa con prima en la ciudad de Bogotá dentro del contrato de interconexión existente entre las dos empresas"*.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a la presunta omisión en la que incurrió la CRT al no hacer referencia expresa al valor que por concepto de refacturación ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se considera importante tener en cuenta que la Resolución CRT 890 de 2003 establece en el punto 5.1 que el Comité Mixto de Interconexión funcionará en las *"mismas condiciones establecidas para el CMI del contrato celebrado entre ETB y TELETOLIMA con motivo de la interconexión para el servicio de Larga Distancia"*, de lo cual se infiere que el CMI que funcionará respecto de la servidumbre impuesta por la CRT tendrá las mismas funciones y competencias establecidas para el CMI del contrato de interconexión celebrado entre ETB y TELETOLIMA para el servicio de larga distancia.

Teniendo en cuenta lo anterior encontramos que en el referido contrato, en el numeral 6.2 del punto 6°, relativo al servicio de facturación y recaudo, establece que el *"CMI evaluará (sic) y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales en el proceso de facturación."* (negritas fuera de texto)

Así las cosas, lo dispuesto tanto en la Resolución CRT 890 de 2003, como en el contrato de interconexión celebrado entre ETB y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para el servicio de larga distancia, otorga los elementos necesarios para el óptimo funcionamiento y operación de la interconexión pues, como ya se indicó, corresponde al CMI establecer los valores correspondientes a la refacturación de los servicios de valor agregado prestados por ETB.

De otra parte, sobre la propuesta presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES respecto del cargo por la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo, es conveniente reiterar lo sostenido en esta misma Resolución, en el sentido que la oportunidad procesal para presentar la oferta final, en la cual se podían incluir los valores a los que hace referencia el recurrente en su escrito, no es el recurso de reposición. Estas propuestas han debido ser presentadas con ocasión a la citación formulada por la CRT, oportunidad que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES únicamente utilizó para explicar las razones por las cuales no debía darse curso a la actuación administrativa, sin hacer referencia alguna a las condiciones y requerimientos de ETB para el desarrollo y ejecución de la interconexión.

En consecuencia, se encuentra desestimado lo sostenido por el recurrente.

Por virtud de lo expuesto, la CRT

08
ef

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 890 del 4 de Noviembre de 2003, y negar las pretensiones por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, DC, a los 02 ABR 2004


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZV/OVR/LMD

CE.25/03/04

C.E.E. 30/03/04

S.C. 31/03/04

Código Expediente: 3000-4-2-36